

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00523

Como quiera que obra en el plenario Certificado de Tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho **RESUELVE**

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº50C-1882371**, propiedad de los demandados **JOSE DANIEL POVEDA ROJAS y NIDIA STELLA GIRALDO DEPOVEDA**, identificados como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **ALC CONSULTORES S.A.S**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE¹,

¹La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b022bfb4aa1b3c52ab7ff818c9f8d3a05695314f218c2cf8aba1441e72b39c**
Documento generado en 10/12/2021 03:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00589

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 19 de agosto de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada al demandado JUAN CARLOS FORERO DELGADO y que se encuentra prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegada, que la dirección indicada del despacho judicial es errada, señalándose que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera se encuentra ubicado en la **Calle** 2 No. 4-75, siendo la dirección correcta la **Carrera** 2 No. 4-75.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744f46e34bb50c89f1bcf1563ccdf64824846934bddcd9366b3817b8a62cffb**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00594

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere al abogado **JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL**, para que dé cumplimiento a lo requerido mediante providencia de agosto 9 de 2021, en cuanto acredite en debida forma el envío del poder otorgado al profesional del derecho desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

Así mismo se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado al expediente el 11 de agosto de 2021, por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos zona centro de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b70b0168aca507ba4fd50f53f781a72101b384bc6ef77b4a3a506d59a1009e**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERAMOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00606

Dando alcance a la notificación personal del 26 de agosto de 2021 y los memoriales allegados al correo institucional el 07, 16, 20 y 29 de septiembre de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado **IVAN FERNADO VASQUEZ CRUZ**, se notificó personalmente el día 26 de agosto de 2021, respectivamente, conforme dan cuenta el acta elaborada por la escribiente del Despacho.

Así entonces, **IVAN FERNADO VASQUEZ CRUZ** dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa presento escrito el 7 de septiembre de 2021, sin formular excepciones de mérito, y dentro del cual manifiesta, estar en disposición de efectuar la dación de pago, sin embargo, pone de presente los inconvenientes que tiene con el actúa inquilino del inmueble, y solicita al despacho obrar al respecto.

SEGUNDO: Ante a la solicitud del demandado **IVAN FERNADO VASQUEZ CRUZ** de buscar por parte del Despacho Judicial una salida conciliada con el señor EDGARDO ZORRO (quien manifiesta ser el inquilino) para que desocupe en bien inmueble, cabe mencionar que este no es el trámite pertinente para resolver lo requerido, debiendo hacer uso de otra instancia, trámite y naturaleza de proceso para llevar acabo lo pretendido.

TERCERO: Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal del art. 291 y 292 del C.G.P. allegados el 20 y 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue realizada a la dirección electrónica monicabeltran165@gmail.com, teniendo en cuenta que el artículo en cita prevé:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio" (subrayas y resalto por el juzgado).

...

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, **claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.**

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que:

"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretendía la parte demandante era notificar a la demandada **MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA** bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se debió dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procuraba era que la notificación se efectuara a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, correspondía aplicar dispuesto en el citado Decreto, mas no pretender aplicarlas normas al mismo tiempo como en efecto se realizó en la notificación arribada al dossier.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada **MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA** en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 9 de diciembre de 2020.

CUARTO: A la petición del apoderado de la parte demandante de emitir auto decretando el secuestro del bien inmueble, este no es procedente por cuanto la demanda **MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA** no ha sido notificada en debida forma, ni tampoco reposa en el expediente el CERTIFICADO EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto de la acción, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9462164c21730cb4b3ac43befcf371a18f366ea4872ea6aea2ef10d4dde34cc1

Documento generado en 10/12/2021 03:54:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-0673

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada del demandante **BANCO DAVIVIENDA** donde informa que **FELIX ERNEY RAMOS RINCON YEDULFAY REYES RIVERA** han efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, con fundamento en el art. 461 C.G.P la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **FELIX ERNEY RAMOS RINCON YEDULFAY REYES RIVERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas sobre los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciase. A costa de la parteinteresada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíesea la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94418b34b5d1809304ddeffc9bcc51aaaace85322e675d5f42625d07d8d639**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00557

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso que el apoderado de la parte demandante, interpone en contra del auto 4 de agosto de 2021 dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE** contra **ESTHER VARGAS CASTELLANOS y DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO**, mediante el cual se negó el **MANDAMIENTO DE PAGO** incoado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara que el administrador de propiedad horizontal, tiene como función principal ser el representante legal de la propiedad horizontal, tarea que exige no solo ejecutar su labor con la mayor responsabilidad sino también con suma diligencia y cuidado.

Menciona dentro de las funciones legales que tiene el administrador de Propiedad Horizontal el artículo 51 en el numeral 8 se encuentra:

"Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna"

Continúa señalando que la misma norma contempla una facultad muy especial que le otorga al administrador en el artículo 48, indicando lo siguiente:

"Solo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".

Analiza de lo anterior que la facultad que se le otorga al administrador es una tarea que debe ejercerse atendiendo al principio de la buena fe, ya

que es el administrador quien puede determinar cuál es la deuda que tiene el inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, por cuanto no solo es el responsable de emitir el certificado que opera como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, sino también quien dentro de sus funciones legales tiene la de llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

En la misma línea, expone, no debe desconocerse por parte de todos los actores dentro de los procesos judiciales, la realidad actual a la que nos ha sometido la pandemia denominada Covid-19, la cual, nos ha obligado a vivir nuevas realidades y con ellas, nuevas formas de comunicación, interacción y nuevas formas de validación de la documentación aportada en un proceso judicial, que actualmente se conforman como expedientes digitales.

Refiere a dar cumplimiento del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, debido a las medidas de la pandemia COVID 19, que establece:

Artículo 2. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán"

Finalmente, dentro del Recurso de reposición se anexa el documento de certificación de deuda con la firma del Representante Legal, para que sea tenida en cuenta por el Despacho y solicita revocar la decisión consignada por la cual se negó el **MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE** contra **ESTHER VARGAS CASTELLANOS y DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite

reposición con cara a la revocatoria.

Es preciso indicar que el documento aportado como base de recaudo sin ser suscrito por quien la expide, no garantiza la persona que la elaboró, es decir, siendo la Certificación el título que presta merito ejecutivo debe cumplir con las características que le reviste, y estos son los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Cabe anotar que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y simplemente con allegar el documento o certificación, que se constituye en Título Ejecutivo, sin firma del administrador de la copropiedad desatiende lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Pese a que el apoderado aporta con el escrito de recurso el Certificado de la deuda, debidamente signado por el Administrador de la copropiedad, esta no es la oportunidad procesal para aportarlo pues la calificación fue de negar el mandamiento y en ese sentido el debate debe darse sobre el documento base de la acción ejecutiva a fin de acreditar que el mismo cumple con los requisitos para ser tenido como Título Ejecutivo y no de subsanación, donde se concede término para corregir las falencias que presenta el libelo petitorio y que no puede recaer sobre los requisitos formales del Título, sino sobre los requisitos formales de la demanda.

En el asunto en particular, se debe dejar constancia que a pesar que en el acápite de las consideraciones del auto que negó el mandamiento de pago se hizo referencia a un proceso y partes distintas, también lo es que esto no afecta la validez del proveído considerando que su parte resolutive se identifica debidamente las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el **MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE** contra **ESTHER VARGAS CASTELLANOS y DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900245db29356cba4ba118b44c04205baa6e7ad5d83dcb073a84ee70914ed17e**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00648

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ANGELA PATRICIA ABRIL CEPEDA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **EMILY SOFIA PRIETO ABRIL** contra **JERSSON FABIAN PRIETO ROJAS**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo correspondiente a los períodos a que corresponde al SUBSIDIO FAMILIAR objeto de recaudo, pues se allega escrito subsanatorio el 25 de agosto de 2021, finiquitando el término concedido en el auto inadmisorio el 24 de agosto hogaoño.

En consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ANGELA PATRICIA ABRIL CEPEDA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **EMILY SOFIA PRIETO ABRIL** contra **JERSSON FABIAN PRIETO ROJAS**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38bc1f50dda9946d716775251e61c1e1589b5d1b390e325bb5cf38eb4fd191**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000654

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: El Juzgado advierte que la parte actora, junto con la reforma a la demanda no allega medidas cautelares, por lo que requiere al apoderado de la parte actora de cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 de la providencia de 28 de Julio de 2021, mediante la cual se le insta a dar aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **9cf0ba1e58f34f157fe833071029f88720c7e5307d808ebc1d19427a4b0956fb**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00665

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **VICTOR YOVANY PENAGOS CHAPARRO Y NUBIA MIREYA DIAZ CARDOZO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron en termino los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto pese haber radicado el apoderado de la parte demandante memorial el 23 de agosto de 2021 este dentro del término otorgado para subsanar, se indica que se allega nuevo escrito de la demanda ausentándose del comunicado el anexo, es decir, no fue allegado junto con el escrito la debida subsanación, siendo aportada de manera efectiva dicho anexo hasta el 1º de septiembre de 2021, es decir la subsanación se surtió de forma extemporánea al termino otorgado, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **VICTOR YOVANY PENAGOS CHAPARRO Y NUBIA MIREYA DIAZ CARDOZO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b3cac043dac7c651a6d8c71d5dfc68047108b5e127c3faf6531b74c4feb1a**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00665

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **VICTOR YOVANY PENAGOS CHAPARRO Y NUBIA MIREYA DIAZ CARDOZO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron en termino los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto pese haber radicado el apoderado de la parte demandante memorial el 23 de agosto de 2021 este dentro del término otorgado para subsanar, se indica que se allega nuevo escrito de la demanda ausentándose del comunicado el anexo, es decir, no fue allegado junto con el escrito la debida subsanación, siendo aportada de manera efectiva dicho anexo hasta el 1º de septiembre de 2021, es decir la subsanación se surtió de forma extemporánea al termino otorgado, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **VICTOR YOVANY PENAGOS CHAPARRO Y NUBIA MIREYA DIAZ CARDOZO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b3cac043dac7c651a6d8c71d5dfc68047108b5e127c3faf6531b74c4feb1a**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000677

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 13 de agosto de 2021 y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

1.-LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GKZ-582** propiedad de **CAMILO GARCIA CAÑÓN**.

2.-OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a saber, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault. Por secretaria Oficiése.

3.-Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSELA ENTREGA** de éste al acreedor **GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **CAMILO GARCIA CAÑÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

4.-Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32512ce97712ea963511918896b6bf0676b6555bf42d7138d5dae7f34ad5c57**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000678

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Aclare y adecue la PRETENSIÓN PRIMERA, considerando que el CAPITAL INSOLUTO que se pretende ejecutar, no es coherente con el saldo de capital en el HISTÓRICO O TABLA DE PAGOS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eeb6cd3364b59699e4fc22075124b3efc9b5c6512d2c7f491e43de0133910e**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000679

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **EMELIDA MARÍA NAVARRO HERNÁNDEZ** en representación del menor JEFERSON ESTIVEN TORDECILLA ESPITIA, contra **EDINSON TORCEDILLA HERNÁNDEZ.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **05ce14b974299d20b8112ac7776fe44ce7617b1840eb49dd4e25f1213ddd55cb**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00680

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **PEDRO ROZO MOLINA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no se acreditó en debida forma el envío del poder a la apoderada de la actora desde el correo electrónico de su poderdante ni se allegó poder con nota de presentación personal para acreditar su autenticidad; no se aportó CERTIFICACION expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA acreditando la representación legal del Conjunto demandante en cabeza de SANDRA LORENA CONTRERAS MONTENEGRO tal y como lo determina el art. 8° de la ley 675 de 2001 ni el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1662545 no superior a un (1) mes, donde se pudiera acreditar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandada, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **PEDRO ROZO MOLINA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da90d811cee6f6885bfa0e74fa98bf3a6821422d9cd452f515c3911ea14d98e**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00681

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **DIBET JOHANA MARROQUÍN LÓPEZ y FREDY ORLANDO GORDILLO ACOSTA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no se acreditó en debida forma el envío del poder a la apoderada de la actora desde el correo electrónico de su poderdante ni se allegó poder con nota de presentación personal para acreditar su autenticidad; no se aportó CERTIFICACION expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA acreditando la representación legal del Conjunto demandante en cabeza de SANDRA LORENA CONTRERAS MONTENEGRO tal y como lo determina el art. 8º de la ley 675 de 2001 ni el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1662521 no superior a un (1) mes, donde se pudiera acreditar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandada, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **DIBET JOHANA MARROQUÍN LÓPEZ y FREDY ORLANDO GORDILLO ACOSTA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72d95a17a2b73bb1520dfadfbcb6a4c09388eaf4deb243b464f34b708bcf403**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00682

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **DIANA JIMENA DURAN y MANUEL FERNANDO NIVIA DÍAZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no se acreditó en debida forma el envío del poder a la apoderada de la actora desde el correo electrónico de su poderdante ni se allegó poder con nota de presentación personal para acreditar su autenticidad; no se aportó CERTIFICACION expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA acreditando la representación legal del Conjunto demandante en cabeza de SANDRA LORENA CONTRERAS MONTENEGRO tal y como lo determina el art. 8º de la ley 675 de 2001 ni el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1662374 no superior a un (1) mes, donde se pudiera acreditar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandada, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL SUPERMANZANA 9 P.H.**, contra **DIANA JIMENA DURAN y MANUEL FERNANDO NIVIA DÍAZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473e02b1fac783a9b51d1e09e67fc44d77e2877216ba0e5fea0f7c16b503f3b**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000683

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la **CORPORACIÓN PROMOVER DEPORTE y CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **e6ddde72ef72bd4be7829ce3122851f9c7e1f1cbc079d54e13a9ddde0195978f**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000684

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **HORTENSIA PATRICIA GARAVITO MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$ 94.144.616,00 m/cte** por concepto del Capital Acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 2-1802541.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$94.144.616,00 m/cte**, desde el 4 de septiembre de 2020, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-800849** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184cfd5a9d50f5afbccc34c7c5d7db9735ff164667773e123785158a6fb48547d**
Documento generado en 10/12/2021 03:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000685

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YOBANY ENRIQUE PÁEZ GUERRERO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb460587c2a2a990e2bcd8ac1eb3faba04516f5943dcfb55860d3186fcf40f8b**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000687

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H.**, contra **DIANA CAROLINA MESA ORTIZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f1ae610d18ae42b48f7c4d0b7f91ecd1d48951066702bab948a8d96cd39c6**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000688

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H.**, contra **MARTHA PATRICIA MORALES SARMIENTO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459ad8db5e2f510880b46cd5d72b5b26dbb549aed1a26e78c57280880c5cd22**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000689

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 1 de septiembre de 2021.

Cabe anotar que dentro del expediente obran dos memoriales allegados el día 6 de octubre de 2021 al correo electrónico del despacho judicial, sin embargo estos no corresponden al asunto que nos ocupa por cuanto las partes, ni la naturaleza del proceso coinciden, a pesar que el numero de radicación bajo el que se aporto corresponde al del estudio.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H.**, contra **DIANA CAROLINA ROMERO MATTA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f950409999b23b758017dd41bf98fcc442e727b40e50d9d230a679b2b3da38**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00691

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JORGE LUIS MEDINA VEGA Y YENNYS DEL SOCORRO RIVERA HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.1- Por **78.249,8387 UVR**, equivalentes a la suma de **\$21.905.025,09 m/cte** por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 132207256183.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$21.905.025,09 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3- Por **28.562,4968 UVR**, equivalentes a la suma de **\$8.005.890,76 m/cte** por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 0132207934899.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.75% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$8.005.890,76 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5.- Por **5758,8082 UVR**, equivalentes a la suma de **\$ 1.600.615,94 m/cte** por concepto del capital de doce (12) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.6.- Por la suma de **\$859.950,84** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora.

1.7- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.75% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$1.600.615,94 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1831137** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d8b0f78bb8157cb2223691fe6e788c03f7d072c6e99e703c4f159fd27bb24d**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00692

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (Pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OMAR HERNANDO PITA RIOJA** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$49.912.352,28** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 207419330350.

1.2. Por los intereses de mora esto es la suma de **\$556.630,08** m/cte., contenido en el documento base de recaudo, pagare No. 207419330350.

1.3 Por la suma de **\$ 4'563.083,59** m/cte por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagare No. 207419330350.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$49.912.352,28 m/cte**, desde 9 de marzo de 2021, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5 Por la suma de **\$15.262,00** m/cte por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagare No. 5416590209712196.

1.6- Por la suma de **\$284.453** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 4097441569700661.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$284.453 m/cte**, desde

9 de marzo de 2021, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido

1.8- Por la suma de **\$765.993** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 379361409053054.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$765.993 m/cte**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **a35fe37755d3733f0366fe8e9eec3cabb6a73f3fb3c46bad661490bd130aa11a**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00693

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$28.811.319,00 m/cte** por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 12368.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital de la obligación, esto es sobre la suma de **\$28.811.319,00 m/cte**, desde 29 de abril de 2020, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7fcabb85ca46f4621eb8f00474dcbe2d707dce750c519c73749e184
1948c13**

Documento generado en 10/12/2021 03:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO No. 2021-
000693**

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada **LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO**, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$56.000.000.00 M/CTE

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba54b6834f418803a25123ed21d0c9295d5653ed6ccc99444682a7748ed28d9**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00694

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la solicitud de **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA** promovida **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN GUILLERMO VERANO GÓMEZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1º de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto se aportó el HISTORICO DE PROPIETARIOS y no el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo objeto de la presente acción, histórico vehicular que no reemplaza el documento requerido, tal cual se anota en el aviso legal a pie de página, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA** promovida **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN GUILLERMO VERANO GÓMEZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea27da5bffc2cb7974de036d01d4b4c0ac08d61af6606c92f9d1ad2972ae69**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00696

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA** promovida **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ÁLVARO MARTIN VARGAS OVIEDO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no acreditó en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A., y/o de su poderdante a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, así como tampoco allego la constancia de envió de la comunicación de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3, como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA** promovida **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ÁLVARO MARTIN VARGAS OVIEDO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab07976c89c89ebc1e211471254d66bdb8e849948ff271b209606ba1f33673b**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00698

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GIOWER ARMANDO RAMOS ESTEPA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza la ubicación del rodante, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la competencia por FACTOR TERRITORIAL, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GIOWER ARMANDO RAMOS ESTEPA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10294a0ffa998a7887200c9f1d275a30231cbf7edd435cc372217e8d53918ede**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000700

Entra el Despacho de conformidad con el Artículo 286 del C.G.P, a CORREGIR Y ACLARAR el proveído de fecha septiembre 1 de 2021 dentro la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H., contra JENNYFER PAOLA RODRIGUEZ GUZMAN, mediante el cual se inadmitió la misma.

Es preciso indicar que el proveído que inadmitió la demanda del asunto calendada 1 de septiembre de 2021 hace alusión a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H., contra **DIANA CAROLINA ROMERO MATT**, impetrándose la demanda contra **JENNYFER PAOLA RODRIGUEZ GUZMAN**, como se aduce en el libelo petitorio.

En consecuencia con fundamento en el art. 286 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021 en el entendido de que se **INADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE I P.H.** contra **JENNYFER PAOLA RODRIGUEZ GUZMAN**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Ofiate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3911a453accb86c7bef2ba9798f34c4bcf746ddf40f2564db8bbc64f6ac13b**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01434

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **ADOLFO MANUEL MARTÍNEZ PARRA**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION del inmueble relicto con una expedición no superior a TREINTA (30) DÍAS.

3.- Allegue AVALÚO CATASTRAL del bien relicto (núm. 5 art. 26 C.G.P)

4.- Allegue avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444. (num. 6 art. 489 C.G.P).

5.- Allegue poder otorgado por **MARIA ELSA RINCÓN TORRES, CARLOS EDUARDO TORRES RINCÓN Y ANAMARIA TORRES RINCON**, otorgado al Dr. **ADOLFO MANUEL MARTÍNEZ PARRA**, toda vez, que no pueden tenerse en cuenta los otorgados **PEDRO ALEXANDER TORRES RINCÓN**, en razón a que los poderes tanto especiales como generales solo pueden ser otorgados a profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ebfc821a09a2d1f6a7d4ff8e22f275ccf1b337d1a428443bc4bfc7aa1460f4**
Documento generado en 10/12/2021 03:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01435

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO. Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b68a14f95231a17618261334949cfff43b1a63dddb17aa377599a93af253a**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01436

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** Lo siguiente:

ÚNICO. Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb3b070c720ff2f813959d26ef7b5b3bb02fe9cde90df3e0e0dcfc0a95aed7**
Documento generado en 10/12/2021 03:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01437

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JOHN DANILO ESCOBAR ROJAS** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **JOHN DANILO ESCOBAR ROJAS** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas **RHP-80**, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72dcce214f13796de63257e93bba2c0d760fc46d2c7cc2511a1c130dfb81eb**

Documento generado en 10/12/2021 03:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**